



Resolución Gerencial Regional N° 0063 - 2017-GORE ICA/GRAF

Ica,

25 ABR 2017

VISTO, Informe N° 099-2017-SSLP de fecha 28 de febrero de 2017, Informe N° 519-2016-SSLP de fecha 22 de noviembre de 2016 y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la ley N°27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV sobre descentralización, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N°27867y sus leyes modificatorias, que establece, "los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal".

Que, conforme a los Artículos 2° y 4° de la Ley N°27867, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, con informe N° 519-2016-SSLP de fecha 22 de noviembre de 2016 la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos solicitó a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas los servicios de un notario, por el monto de S/ 2,000.00 soles, en razón de S/ 400.00 soles por hora, para que el único Notario de Palpa -Sixto Ramón Pardo Alejo- realice la inspección notarial en la IE N° 23015, IE N° 22431, IE N° 157 e IE N° 151, y mediante el proveído en sello que lo contiene esta Gerencia ordenó su urgente trámite.

Que, mediante informe N° 1070-2016-GORE.ICA-SABA de fecha 29 de diciembre de 2016, la Subgerencia de Abastecimiento comunicó que no podría tramitarse por *fondos por encargo*, puesto que el plazo para rendición sería de 03 días posteriores a la actividad, y dicho gasto corresponde a un acto anterior. Por ello, mediante el proveído en el Informe N° 569-2016-SSLP del 30 de diciembre de 2016, esta Gerencia solicita se atienda en devengado.

Que, mediante informe N° 099-2017-SSLP de fecha 28 de febrero de 2017 se absuelve la observación en tanto al precio, debido a que lo solicitado era S/ 2,000.00 y lo facturado corresponde a S/ 1,000.00, argumentando esto en una menor atención de horas.

Que, mediante memorando N° 297-2017-GORE-ICA-GRPPAT/SPRE de fecha 10 de abril de 2017 se remitió la nota de certificación de crédito presupuestario N° 000183, por S/ 1,000.00 (un mil y 00/100 soles), en la meta: 025 Administración Financiera y Contable, Especifica: 2.3.2 6.1 2.

Que, el artículo 37.2° de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala que, los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año fiscal se cancelan durante el primer trimestre del año fiscal siguiente, con cargo a la disponibilidad financiera existente correspondiente a la fuente de financiamiento a la que fueron afectados.

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones Estatales se ha pronunciado sobre el actuar de la administración en estas situaciones y, a través de su opinión N° 126-2012-DTN, ha concluido que "... la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta



Gobierno Regional Ica



determinadas prestaciones adicionales sin contar previamente con la autorización del Titular de la Entidad o del funcionario que cuenta con facultades para ello, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas...; correspondiendo a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, *siendo RECOMENDABLE que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.*" SIC.



Que, en ejercicio de las funciones descritas han expedido la Opinión N° 116-2016/DTN de fecha 25 de julio de 2016 donde, el tercer párrafo del punto 2.4 establece que, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido, (ii) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad, (iii) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.



Que, nos encontraríamos ante un procedimiento de reconocimiento de deuda, proveniente de un enriquecimiento indebido o sin causa, conforme a la legislación civil vigente; así, que nuestro Tribunal de Contratación ha indicado en la resolución N° 176/2004.TC-SU que "(...) conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."

Que, en conformidad al artículo 4° inciso 4.2° de la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, se ha establecido que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Que, en razón de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; estando a las atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Reconocer la deuda y autorizar el pago, previa presentación y/o verificación del comprobante de pago correspondiente, sólo por la suma de de S/1,000.00 (un mil y 00/100 soles), a favor **SIXTO RAMÓN PARDO ALEJO**, con Registro Único de Contribuyente N° 10214198491, correspondiente a la indemnización por haber prestado servicio sin causa jurídica válida a favor del Gobierno Regional de Ica, en la prestación del servicio notarial de constatación el 24 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 2°.- Poner a conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos el contenido de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones.



Gobierno Regional Ica



ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos, la Subgerencia de Abastecimiento, la Oficina de Tesorería y demás Instancias Pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
[Signature]
CPC/FREDDY E. HERRERA VILLENAS
GERENTE REGIONAL